



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**Radicación:** 2021-00044 (11944)<sup>1</sup>

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandantes:** Alejandrina Morillo Martínez, Mabel Rocío Camués Murillo, Yesika Tatiana Portillo Camués, Brayan Albeiro Portillo Camués, Deisy Alejandra Portillo Camués, Arley Darío Portillo Camués, Carolina Camués Morillo, José Bredio Camués Murillo, Edison Alexander Camués Ascuntar, Leimar Yamid Camués Ascuntar, Gimer Alejandro Camués Morillo, Dylan Nicolás Camués Escobar, Hellen Yisella Camués Escobar, Luis Carlos Camués Morillo, Santiago Camués Morillo, Adrián Santiago Camués Iguad

**Demandados:** ESE Centro de Salud San Miguel Arcángel – Emssanar EPS – Cristian Armando Ascuntar Nasner.

**Sistema:** Oral – Ley 1437 de 2011

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>2</sup>

La Sala decide la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de marzo de 2025 que radicó el apoderado judicial de La Previsora SA, en los siguientes términos:

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=520013333005202100044015200123](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520013333005202100044015200123)

<sup>2</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE LA  
SENTENCIA:**

El apoderado judicial de La Previsora SA solicitó la aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación el 14 de marzo de 2025.

Manifestó que la sentencia contenía puntos que no fueron decididos o que resultaban contradictorios y merecían aclaración por parte de este Tribunal, en tanto se omitió indicar que la responsabilidad de La Previsora SA era a título de reembolso, no siendo claro el contenido de su obligación, máxime, cuando en el marco del contrato de seguros no existía solidaridad.

Explicó que *“precisamente en el marco de la solicitud elevada, es propio acotar que no resulta pertinente ordenar a mi representada a efectuar el pago antedicho de forma directa por la configuración de la INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO. Ello deviene de que la obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí*



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que NO SON SOLIDARIAS”.*

Precisó que las obligaciones de las compañías de seguro se desprendían del respectivo contrato de seguro, pero no de las obligaciones debatidas en el fondo del asunto, por consiguiente, no era posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de la aseguradora, ni mucho menos de forma directa, más aún si respecto de quien se deprecó la declaratoria de responsabilidad extracontractual era la ESE Centro de Salud San Miguel Arcángel.

Adujo que para la aseguradora no era posible establecer cómo cumplir el fallo judicial y citó apartes del clausulado del contrato de seguro, según el cual: *“PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ AL ASEGURADO HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE ESTE INCURRA, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES DEL ASEGURADO, REALIZADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A*



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO”.*

Por lo anterior, indicó que debe *“ACLARARSE y/o si es del caso ADICIONARSE la sentencia en dicho aspecto, debiendo el Despacho analizar y determinar que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS está únicamente obligada para con la ESE llamante en garantía, esto es a reembolsarle los valores que deban ser erogados por ésta a los demandantes, siempre, con restricción a los límites y condiciones del contrato de seguros en comentario”.*

A continuación, aseveró que en el fallo del 14 de marzo de la presente anualidad se omitió indicar que los valores que la aseguradora debía reembolsar a la ESE demandada se sujetaban al sublímite establecido en la póliza para los perjuicios extrapatrimoniales, resaltando que *“en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual es usual que la aseguradora establezca sublímites, que no son otra cosa que la limitación al valor asegurado global, y que se pactan como en el caso que nos ocupa por evento (siniestro). EN EL SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL N°. 1004802 se fijó un valor asegurado para operar para toda la vigencia de la póliza, y se fijó un sublímite por evento (siniestro), lo anterior, para garantizar que el límite del valor asegurado no se agote con el primer evento, no obstante lo anterior, en la sentencia aludido no se PUNTUALIZÓ EXPRESAMENTE como se debe proceder a dar*



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*cumplimiento al fallo a la luz de la estipulación acordada mediante la relación aseguraticia entre el Centro de Salud San Miguel Arcángel Ese de Ospina y mi representada”.*

En tal sentido, advirtió que en la póliza 1004802 se había pactado un sublímite que fue afectado por esta Corporación de acuerdo al amparo “R.C CLÍNICAS Y HOSPITALES”, motivo por el cual debía considerarse que el valor máximo asegurado para perjuicios extrapatrimoniales ascendía a \$131.554.500 por evento y vigencia, y que el deducible era del 10% sobre el valor de la pérdida *“mínimo de \$3.000.000.00, aplicando el primero, por lo cual, el valor a reembolsar por la compañía al asegurado, correspondería al valor de dicho sublímite, únicamente, menos el deducible indicado (...).”*

Por lo anterior, elevó la siguiente petición: *“teniendo en cuenta que la condena proveída por el H. Tribunal, se subsume en perjuicios de orden extrapatrimonial, luego, el alcance de la obligación de reembolso de mi representada, encuentra su límite en el sublímite para perjuicios extrapatrimoniales que han convenido las partes, lo cual no fue indicado por el tribunal en el fallo de instancia, y que debe ser objeto de ADICIÓN”.*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan***



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.***

Sea lo primero advertir que la solicitud de aclaración de la sentencia que el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía radicó el 29 de abril de 2025 se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2025, tal como lo prevé el art. 285 del CGP. Lo anterior, por cuanto el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia corrió entre el 25 y el 29 de abril de 2025.

Ahora bien, el art. 285 del CGP es claro en señalar como presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencias cuando ésta contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, mismo que no se satisface en este caso, veamos.

En punto de la responsabilidad de la aseguradora llamada en garantía, en la parte motiva del fallo de segunda instancia emitido por esta Corporación el 14 de marzo de 2025 se dijo:



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*“(...) respecto de la aseguradora La Previsora SA se mantendrá la decisión de primera instancia de imponerle a aquella el pago total de la condena emitida, en los términos y condiciones del contrato de seguro contraído en la póliza No. 1004802, hasta la concurrencia de la suma asegurada, previo descuento del deducible (...)”.*

Por consiguiente, en el ordinal primero de la sentencia segunda instancia que ordenó la revocatoria parcial de la sentencia apelada y determinó cómo quedaría la sentencia de primera instancia se transcribió el ordinal 5º de la siguiente forma:

*“(...) QUINTO.– CONDENAR a la compañía de seguros La Previsora SA a pagar el valor total de la condena que se emite en contra del Centro de Salud San Miguel Arcángel ESE, en los términos y condiciones del contrato de seguro, póliza No. 1004802, hasta la concurrencia de la suma asegurada o su remanente, previo descuento del deducible”.*

Tal disposición, a juicio de la parte demandante, merece ser aclarada, porque, en su criterio, no se incluyó motivación alguna sobre la forma en que debía efectuarse el pago por concepto de perjuicios morales en favor de la parte demandante, resaltando que no era pertinente ordenar el pago de manera directa pues en el marco del contrato de seguro se descartaba la existencia de solidaridad, aspecto sobre el cual el Despacho advierte que la orden contenida en el ordinal 5º arriba transcrita corresponde a la determinación de reembolsar el valor de lo pagado por parte de la entidad asegurada (Centro de Salud San Miguel Arcángel ESE) a cargo de La Previsora SA que fue llamada en garantía, y de manera alguna se entiende o se equipara a la orden de pago de una condena por considerar que la aseguradora es responsable



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

solidariamente con la ESE de la cancelación de los perjuicios que fueron objeto de reconocimiento.

Esta Corporación no desconoció que el contrato de seguro celebrado entre las partes se circunscribe exclusivamente a los términos allí pactados, de ahí que al emitir la orden de reembolso o pago a cargo de la aseguradora la misma se haya limitado claramente a las condiciones pactadas en la póliza 1004802 hasta la concurrencia de la suma asegurada o su remanente, previo descuento del deducible. Sin embargo, a efectos de evitar confusiones en el proceso de pago de la condena respectiva, la Sala accederá a la solicitud de aclaración en el sentido de indicar que la orden de pago impuesta a la compañía de Seguros La Previsora SA se entiende en el marco del reembolso que ésta debe efectuar a favor del Centro de Salud San Miguel Arcángel ESE del municipio de Ospina, en virtud de la condena impuesta a éste último en la sentencia del 14 de marzo de 2025, la cual está limitada a los términos del contrato de seguro No. 1004802, hasta la concurrencia de la suma asegurada o su remanente, previo descuento del deducible.

De otra parte, en lo correspondiente a la solicitud de adición de la sentencia del 14 de marzo de 2025, la Sala recuerda que de conformidad con el art. 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*. Sin embargo, en el presente caso, no se configura ninguno de los supuestos que dicha norma prevé para avalar la procedencia de la solicitud de adición, toda vez que no se dejó de



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

resolver en punto de algún extremo de la litis, ni sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Y ello es así, porque si bien es cierto que el apoderado judicial de la aseguradora sustenta su solicitud de adición en el hecho de que en la sentencia del 14 de marzo de 2025 no se puntualizó expresamente cómo debía darse cumplimiento al fallo considerando los sublímites del contrato de seguro, expresamente, el atinente a los perjuicios extrapatrimoniales, la Sala considera que ello no corresponde a un aspecto sobre el que la Sala Segunda de Decisión no se hubiera pronunciado, pues, claramente, tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia se plasmó que la compañía de seguros La Previsora SA debía efectuar el pago respectivo *“en los términos y condiciones del contrato de seguro, póliza No. 1004802, hasta la concurrencia de la suma asegurada o su remanente, previo descuento del deducible”*, límite al que se ciñe el pago de la condena de perjuicios morales que se reconoció a favor de la parte demandante, y que fue objeto de pronunciamiento expreso por parte de la Sala, en consecuencia, se denegará la solicitud de adición elevada por el mandatario judicial de La Previsora SA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Aclarar** la sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en el sentido de indicar que la orden de pago impuesta a la compañía de Seguros La Previsora SA se entiende en el marco del reembolso que ésta debe efectuar a favor del Centro de Salud



Radicado No. 2021-00044 (11944)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

San Miguel Arcángel ESE del municipio de Ospina, en virtud de la condena impuesta a éste último en la sentencia del 14 de marzo de 2025, la cual está limitada a los términos del contrato de seguro No. 1004802, hasta la concurrencia de la suma asegurada o su remanente, previo descuento del deducible.

**SEGUNDO.- Negar** la solicitud de adición de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**